

# Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 147/2024 de 27 Feb. 2024, Rec. 498/2023

**Ponente:** Planes Moreno, María Dolores.

**Nº de Sentencia:** 147/2024

**Nº de Recurso:** 498/2023

**Jurisdicción:** CIVIL

ECLI: *ES:APM:2024:4338*

8 min

Revocada la extinción de los alimentos a favor del hijo mayor de edad con problemas de aprendizaje del que el padre se desentendió desde que era niño

DIVORCIO. Modificación de medidas. ALIMENTOS. A cargo del padre. Improcedencia de la extinción de la pensión por la posible independencia económica del hijo. Pese a su mayoría de edad no ha concluido su formación ni ha accedido al mercado laboral. Por la patología que padece tiene problemas de aprendizaje, por lo que continúa con su formación y sigue dependiendo económicamente de sus padres. Tampoco procede la extinción de la pensión por concurrir causa de desheredación. La falta de contacto paternofilial no es imputable exclusivamente al hijo mayor de edad, sino que fue el padre quien se desentendió completamente de su hijo y de sus problemas cuando éste era menor de edad, habiendo delegado en todo en la madre, hasta el punto de solicitar judicialmente la suspensión de las visitas y de rechazar su custodia cuando le fue ofrecida para evitar su tutela. Mantenimiento de la pensión con las correspondientes actualizaciones y la mitad de los gastos extraordinarios que el hijo pudiera ocasionar, entre los que se incluyen los tratamientos psicológicos, psiquiátricos o similares derivados del trastorno que padece.

El JPI estimó sustancialmente la demanda de modificación de medidas de divorcio formulada por el esposo y acordó la extinción de la pensión de alimentos fijada a su cargo y a favor del hijo común, si bien se fijó la obligación del padre de abonar la mitad de los gastos extraordinarios que se acrediten derivados de la enfermedad que padece. La AP Madrid estima el recurso de apelación formulado por la esposa, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda, acordando mantener la pensión de alimentos con las actualizaciones correspondientes, así como la contribución al 50% de los gastos extraordinarios.

## TEXTO

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimocuarta

C/ **Francisco**Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007740

**N.I.G.:** 28.080.00.2-2020/0002928

**Recurso de Apelación 498/2023 Negociado 4. Tfnos. 914936142 - 914936137**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 02 de Majadahonda

Autos de Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 363/2020

**APELANTE:** D./Dña. Laura

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR POVEDA GUERRA

**APELADO:** D./Dña. Jesús Manuel

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA UCEDA BLASCO

MINISTERIO FISCAL

—

**SENTENCIA Nº 147/2024**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña.ANGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO

D./Dña. M. DOLORES PLANES MORENO

D./Dña. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SÁNCHEZ

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sección Vigésimocuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 363/2020 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Majadahonda a instancia de D./Dña. Laura apelante - , representado por el/la Procurador D./Dña. MARIA DEL PILAR POVEDA GUERRA contra D./Dña. Jesús Manuel apelado - , representado por el/la

Procurador D./Dña. MARIA TERESA UCEDA BLASCO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 22/02/2023.

Siendo parte el Ministerio Fiscal.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. M. DOLORES PLANES MORENO**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Majadahonda se dictó Sentencia de fecha 22/02/2023, cuyo fallo es el tenor siguiente: " *Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda formulada por DON Jesús Manuel contra DDOÑA Laura, y así se acuerda:*

*La extinción de la pensión de alimentos fijada en favor del hijo común fijada en sentencia de fecha 4 de abril de 2006.*

No obstante se fija la obligación de don Jesús Manuel como gasto extraordinario de abonar el 50% de los gastos que se le produzcan y se acrediten por la enfermedad de DIRECCION000 no especificada

*(tratamientos, asistencia psicólogos psiquiatras o similares), previa acreditación del gasto.*

*Que no procede hacer expresa imposición de costas. "*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de *Dª. Laura*, se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 22 de febrero de 2023, en el procedimiento de Modificación de Medidas seguido a instancia de *D. Jesús Manuel*, en la que se declara extinguida la obligación establecida en la sentencia de divorcio de las partes, para el padre de abonar en concepto de

*alimentos para el hijo, la cantidad de 500 euros mensuales, con las correspondientes actualizaciones y la mitad de los gastos extraordinarios que el hijo pudiera ocasionar. En la sentencia recurrida se mantiene únicamente la obligación del padre de abonar la mitad de los gastos extraordinarios derivados del DIRECCION000 no especificado (tratamientos, asistencia psicológica, psiquiátrica, u otros tratamientos similares).*

**SEGUNDO.-** Para resolver el presente procedimiento, hay que partir de que tras la ruptura de la relación de convivencia entre los padres, subsiste respecto de los hijos la obligación de satisfacer alimentos, dado que la ruptura del vínculo matrimonial o relación de hecho similar, en manera alguna hace perder la relación de filiación que, a tenor de lo normado en los [artículos 143 \(LA LEY 1/1889\)](#) , [144 \(LA LEY 1/1889\)](#) y [145 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#) , implica el derecho del hijo a recibir alimentos de los padres y la correlativa obligación a éstos a prestarlos. Y, como también ha advertido este Tribunal en reiteradas resoluciones, *el mero hecho de la mayoría de edad de un hijo no es por sí solo suficiente para extinguir o modificar la pensión alimenticia en su día fijada; los hijos mayores de edad, si conviven en el domicilio familiar y no son independientes económicamente, también tendrán derecho a la percepción de alimentos, conforme al artículo 93.2 en relación con los arts. 142 ss del Código Civil (LA LEY 1/1889).*

Ahora bien, el deber de alimentos respecto de los hijos mayores de edad, puesto que en este caso la obligación derivada de la patria potestad ya no se mantiene, se basa fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar" ( [art.143 C.C \(LA LEY 1/1889\)](#) ) que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado ( [art. 152 C.C \(LA LEY 1/1889\)](#) ); y, de este modo, se concluye que *el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores* (puesto que durante la minoría de edad de presume la necesidad de la asistencia por los padres), *siendo que lo que la Ley trata de cubrir en el caso del art. 93.2 son dos realidades primordiales, la subsistencia y la formación.*

*El derecho de alimentos de un hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad, ex [art. 93 CC \(LA LEY 1/1889\)](#), y con independencia del derecho autónomo de alimentos del [art. 142 CC \(LA LEY](#)*

*1/1889), queda además supeditado a los requisitos que la propia ley establece: que el hijo conviva en el domicilio familiar y que carezca de ingresos propios con los que atender a sus necesidades. A su vez, la necesidad debe provenir de causa no imputable al alimentista descendiente del obligado (art. 152), siendo asimilable la falta de diligencia laboral a la desidia en la dedicación a los estudios pues lo contrario supondría favorecer una conducta pasiva de lucha por la vida ( STS de 1-3-2001 (LA LEY 3552/2001) y 5-11-2008 (LA LEY 169518/2008)).*

Pues bien, partiendo de los anteriores parámetros, y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento *nos encontramos ante un procedimiento de modificación de medidas*, respecto al que conviene señalar que en primer lugar, que para la modificación de las medidas adoptadas en un procedimiento anterior, debe partirse de lo preceptuado en los artículos 90.3 y 91, in fine , del CC , en concordancia con el [artículo 775.1 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), de ningún modo puede suponer una derogación del principio procesal de la cosa juzgada, sino que, por el contrario, lo presupone, de tal manera que *las medidas definitivas adoptadas en su momento para regular las relaciones de las partes con su hijos, nacidos de su relación de pareja, única y exclusivamente pueden ser modificadas cuando quede acreditado*, con la seriedad que corresponde a este tipo de procesos -en beneficio precisamente del axioma de la cosa juzgada-, *la alteración sustancial de las circunstancias que se valoraron y tuvieron en cuenta para dictarlas, o nuevas necesidades de los hijos menores*, pero quedando proscrito un nuevo enjuiciamiento si se entiende que la coyuntura ha permanecido invariable en esencia, ya sea por falta de acreditación del cambio o ya, precisamente, por acreditación de la inmutabilidad, requiriendo, en definitiva, toda modificación de medidas de una serie de requisitos para su estimación última, como son la existencia de una alteración circunstancial y la trascendencia, la permanencia, la involuntariedad y la imprevisibilidad de dicha alteración.

En el presente caso, *el recurrente, articuló su demanda, sobre la falta de relación con el hijo, desde que era menor de edad, y su posible independencia económica.*

*No consta que el hijo haya concluido su formación o alcanzado su independencia económica, sino que por el contrario consta que el hijo, diagnosticado de DIRECCION001, y DIRECCION000, DIRECCION002 y*

*DIRECCION003, que ha tenido problemas de aprendizaje desde que estaba en educación infantil, no ha concluido su formación, debido a los problemas que ha padecido, y por los que ha necesitado, y necesita terapia y tratamiento psicológico. Tampoco consta que haya accedido al mercado laboral, siquiera de forma precaria. Por el contrario consta que continúa con su formación, y sigue dependiendo económicamente de sus padres.*

**TERCERO.-** *Por último y respecto a la extinción de la pensión fijada para el hijo, en base a la concurrencia de causa de desheredación, igualmente ha de ser desestimado, puesto que no ha quedado acreditada la causa alegada por la parte para ello. Esto es la concurrencia de causa de desheredación, por falta de contacto entre padre e hijo, imputable exclusivamente al hijo mayor de edad. Consta acreditado que el recurrente se desentendió completamente de su hijo, cuando este era menor de edad. El propio recurrente manifiesta en su demanda, que, a partir de 2011, no ha tenido contacto con su hijo. En ese momento el hijo era todavía menor de edad, contaba con 14 años, y no se acredita que desde esa fecha el padre intentara ver o hablar con su hijo. En 2014, siendo todavía el hijo menor, se le pidió que se hiciera cargo del hijo, a lo que se negó, por lo que el chico tuvo que ser tutelado por la Comisión de Tutela de la Comunidad de Madrid e ingresado en un centro residencial de menores.*

*La prueba pericial practicada, evidencia que el recurrente, se desentendió completamente de su hijo y de sus problemas, siendo este menor de edad, habiendo delegado absolutamente en todo en la madre de sus hijo, que acude a psicopedagogía desde los 7 años y a tratamiento psicológico desde los cinco años hasta el punto de solicitar judicialmente la suspensión de las visitas con el menor, lo que pone de relieve, que si en la actualidad el hijo, no desea mantener relación con su padre, no es achacable exclusivamente al hijo, dado que ha sido el padre el que se ha distanciado del hijo, durante muchos años, sin intentar ningún tipo de acercamiento, sin implicarse en sus tratamientos ni en la resolución de sus problemas, y sin que conste que desde que el hijo era menor de edad, haya intentado recomponer la relación con su hijo, por el contrario ya entonces pidió la suspensión de las visitas, e incluso se negó a hacerse cargo de la custodia del hijo, cuando se le ofreció, esta posibilidad para evitar su tutela. El propio recurrente señala en su demanda, que desde el día 24 de octubre de 2015, cuando ocurrieron estos hechos, no ha vuelto a*

*saber nada de su hijo. Lo que evidencia el abandono y la dejación de sus responsabilidades parentales. Por todo ello, y visto que el hijo no ha accedido al mercado laboral pero no por causa que le sea imputable, sino por los graves problemas que ha tenido desde niño, y constando que en la actualidad está tratando de concluir una formación que le permita acceder al mercado laboral, y centrado en la resolución de sus problemas, es por lo que procede estimar el recurso de apelación formulado y mantener la pensión de alimentos fijada en la sentencia de 4 de abril de 2006, por importe de 500 euros mensuales, con las actualizaciones correspondientes, así como el cincuenta por ciento de todos los gastos extraordinarios que el hijo pudiera ocasionar, entre los que se incluyen los tratamientos psicológicos, psiquiátricos o similares derivados del DIRECCION000 que padece, y que expresamente recoge la sentencia recurrida.*

**CUARTO.-** La estimación del recurso de apelación determina que no proceda hacer imposición de las costas procesales ocasionadas en esta alzada a ninguna de las partes ( [art. 398 en relación con el 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#))

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

## **FALLAMOS**

ESTIMAMOS, el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Poveda Guerra, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Laura, contra la sentencia dictada el día 22 de febrero de 2023, en el procedimiento de Modificación de Medidas seguido ante el Juzgado de Primera Instancia ( e Instrucción nº 2 de Majadahonda, con el número de autos 363/2020, de los que el presente rollo dimana, y en consecuencia revocamos la citada resolución, en el sentido de desestimar la demanda formulada por la Procuradora Sra. Uceda Blasco, en nombre y representación de D. Jesús Manuel, y se acuerda mantener la pensión de alimentos fijada en sentencia de 4 de abril de 2006, con las actualizaciones correspondientes así como la contribución al cincuenta por ciento en los gastos extraordinarios que el hijo pudiera ocasionar, entre los que se comprenderán los expresados en la sentencia de instancia, relativos a los derivados del DIRECCION000 que el hijo padece (psicólogos, psiquiatras,

terapias, y otros similares). Sin hacer expresa imposición de las costas procesales ocasionadas a ninguna de las partes.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, salvo que sea beneficiario de justicia gratuita.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los [artículos 469 \(LA LEY 58/2000\)](#) y [477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#), en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 3231-0000-00-0498-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.